



Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Las solicitudes con Registro Nº 5889851-3736014-23 y 6041383-3822224-23, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L.», sobre Habilitacion Vehicular vía Incremento de Flota y Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0502-2016-GRA/GRTC-SGTT (14/SEP/2016) la «EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L.» obtiene autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Machahuay y viceversa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas, el cual fue modificado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 297-2017-GRA/GRTC-SGTT (21/NOV/2017), Resolución Sub Gerencial Nº 0091-2019-GRA/GRTC-SGTT (01/ABR/2019) y Resolución Sub Gerencial Nº 051-2021-GRA/GRTC-SGTT (18/JUN/2021);

Que, Mediante el expediente de Registro Nº 5889851-3736014-23 (06/JUL/2023), la «EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L.» con RUC Nº 20600499671, representada por su Gerente General la Sra. YOVANA YERSI GAMERO DIAZ con DNI Nº 41112282, solicita Habilitacion Vehicular via Incremento de Flota para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta autorizada, con el vehículo de placa de rodaje Nº VBL-950, el cual sustituye a la unidad B9V-960;

Que, mediante Notificación Nº 17-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, notificada a la empresa el 21 de julio del 2023, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO otorgándole un plazo de ley para que pueda absolver las mismas;

Que, mediante escrito de Registro Nº 5952434-3736014-23 (25/JUL/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada;

Que, mediante escrito de Registro Nº 5988228-3736014-23 (07/AGO/2023), la empresa presenta documentación para que sea anexada a su expediente principal, por lo que corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante escrito de Registro Nº 6041383-3822224-23 (23/AGO/2023), la empresa presenta solicitud de Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios), adjuntado los requisitos que vienen anexado en su expediente;



Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme a los antecedentes lo que corresponde primero, determinar si corresponde la acumulación de solicitudes presentadas por la Empresa. En ese sentido y conforme al artículo 160º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), que señala: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión” (Sic). Consecuentemente, se tiene ambos procedimientos guardan relación, al tratarse de la misma solicitud de autorización, tanto la Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias) y la Habilitación Vehicular vía Sustitución de Flota; por lo que se emitirá un solo acto administrativo;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

De conformidad, al artículo 10º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, en ese marco, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre



Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic). Se tiene que el vehículo de placa de rodaje Nº VBL-950 de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, cumpliendo de esta manera las condiciones de acceso y permanencia;

Conforme a la verificación de la flota vehicular actual de la citada empresa, se tiene que mediante **Resolución Sub Gerencial N° 051-2021-GRA/GRTC-SGTT** se consigna una flota de cuatro (04) vehículos, de la que se determina: los vehículos de placa de rodaje A3T-960 y C2G-964 excluirlos por no ser de la empresa y el de placa de rodaje ABF-757, debe admitirse a la flota

Y de conformidad al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC regula que: “El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente”, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario” (Sic). El encargado del área de Permisos y Autorizaciones, conforme al principio de Privilegio de Controles Posteriores verifico la titularidad de los vehículos integrantes de su flota, de los cuales se tiene que solo el vehículo de placa de rodaje Nº ABF-757 continúa siendo de propiedad de la empresa; por lo que, corresponde de oficio la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR** y se proceda al retiro del registro de vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte público regular de personas de los siguientes vehículos: **A3T-960, C2G-964** y respecto al vehículo B9V-960 será sustituido por el vehículo **VBL-950** (conforme a la solicitud de fojas 49);

De conformidad, al punto 1.6 de los antecedentes se tiene que, la Empresa solicita la Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios) para el servicio de transporte de personas, amparados en el artículo 60º, numeral 60.1.2 del RNAT, señala: “Reducción de Frecuencias.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento” (Sic). La empresa en su propuesta operacional, indica los nuevos términos de su autorización respecto de las frecuencias, horarios de salida y flota vehicular;

De conformidad, al artículo 64 del RNAT, establece que: “La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente” en concordancia con el art. 3 numeral 3.37 establece que: “la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la



Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” (Sic);

De conformidad, al artículo 60 numeral 60.1 del RNAT, establece que: “el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento.” Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: “luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos” (Sic);

De acuerdo a lo revisado en la solicitud de Habilitacion Vehicular y la solicitud de Modificación de la Autorización, la empresa cumple con los requisitos establecidos en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 161-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (31/AGO/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Modificación de la Resolucion de Autorización (reducción de frecuencias y horarios) y acumulativamente declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitacion Vehicular por Sustitución de Flota del vehiculo de placa de rodaje N° VBL-950 que sustituye al vehiculo de placa de rodaje N° B9V-960 para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito interprovincial, en la Región de Arequipa, en la ruta Arequipa – Machahuay y viceversa, solicitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L.** autorización otorgada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0502-2016-GRA/GRTC-SGTT** (14/SEP/2016) de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZÓN SOCIAL	«EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L.»
MOTIVO	Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios) y Habilitacion Vehicular vía Sustitución de Flota.



Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Machaguay y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Machahuay.
ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – Cruce la Joya – Valle de Vítor – El Pedregal – Corire – Aplao – Chuquibamba – Pampacolca – Viraco – Machahuay.
ESCALA COMERCIAL	Servicio Directo.
FRECUENCIAS	Una (1) diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 10:30 horas. De Machahuay: 04:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Cuatro (04) vehículos: A3T-960 (1997), ABF-757 (2012), B9V-960 (1996) y C2G-964 (2010) – (Vehículos deshabilitados). Conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 051-2021-GRA/GRTC-SGTT.
VEHÍCULO DESHABILITADO	Un (01) vehículo: B9V-960 (1996).
VEHICULO HABILITADO POR SUSTITUCION	Un (01) vehículo: VBL-950 (2014).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: VBL-950 (2014) y ABF-757 (2012).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: VBL-950 (2014).
FLOTA DE RESERVA	Un (1) vehículo: ABF-757 (2012).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años (Resolución Sub Gerencial N° 0502-2016-GRA/GRTC-SGTT).

ARTICULO SEGUNDO. – Cúmplase con **COMUNICAR** al Área de Fiscalización la **DESHABILITACIÓN VEHICULAR** de los vehículos: **A3T-960**, **B9V-960** y **C2G-964**, para que no cumplan el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa – Machahuay y viceversa para la empresa, por el privilegio de controles posteriores.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA
REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES S.I.
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 193 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO. - APRUEBESE el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se Incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGUESE la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy - 8 SET. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCO YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre